

CONSULTA: ¿Un servicio de prevención puede tener otras unidades de negocio, como ofrecer también la LOPD, o gestoría.....? . ¿Para desarrollar una actividad hay que realizarla a través de una sociedad independiente?.

RESPUESTA

Sobre el Objeto social

El objeto social de una empresa es la descripción de las actividades a las que se va a dedicar, y deben corresponder a lo que se indique en los Estatutos que se indican en la escritura de constitución. Las actividades a desarrollar por una empresa, con el tiempo, pueden ampliarse o reducirse, lo que puede suponer que también se modifiquen los Estatutos. La redacción del objeto social debe ser clara y fiel a lo que va a ser el proyecto. Los Notarios y Registradores comprueban si hay relación entre objeto social y Estatutos y especialmente la legislación que puede afectarla. El mercado, tiene que conocer a que se dedica una empresa.

Hay actividades que están afectadas por una legislación específica, que puede exigir una Autorización Administrativa para realizarlas. Muchas así lo exigen, como los servicios de prevención ajenos, auditoras, entidades colaboradoras de la administración, servicios sanitarios, agencias de viajes, empresas de seguridad, empresas de trabajo temporal etc... Otras exigen que algunas actividades sean llevadas a cabo por personal con cualificación o competencia profesional, especialmente habilitados, como arquitectos o ingenieros, médicos, entre otros

Las resoluciones emitidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado que han ido aclarando las numerosas cuestiones surgidas en torno al objeto social. También deberían ser consultados los Notarios y Registradores mercantiles en caso de dudas importantes en esta materia.

Por otra parte, el objeto social define el ámbito de actuación y de responsabilidad de los Administradores de las sociedades. La actuación fuera de dicho ámbito será responsabilidad de los administradores si bien es cierto que la sociedad queda obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave aun cuando resulte de los estatutos inscritos en el Registro que el acto no está comprendido en el objeto social.

Actividades empresariales que puede realizar un Servicio de Prevención Ajeno.

Centrando la pregunta: ¿puede una sociedad de prevención o un servicio de prevención ajeno realizar actividades empresariales que no estén indicadas en su objeto social?.

Tratándose de actividades empresariales que estén relacionadas con su objeto social, pudieran ser realizadas por las empresas. Pero también pudieran ampliar su Objeto social, con o sin modificación de los Estatutos, sin ninguna restricción. No es preciso crear dos sociedades, una para actividades exclusivas de servicio de prevención ajeno y otra para otras actividades de consultoría. Alguna legislación específica aplicable lo

exige en algunas actividades empresariales, pero no es el caso de la legislación de prevención de riesgos laborales.

Es cierto que la intención del legislador de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales pareció indicar que los servicios de prevención ajenos deberían limitar su actividad a la prestación de servicios de prevención. Incluso se ha defendido por algunos que un servicio de calidad debe prestarse por empresas dedicadas exclusivamente a este objeto social. Pero no fue concluyente la Ley, ni hubiese sido lógico. Muchas empresas constituidas con anterioridad a la Ley 31/1995, solicitaron la autorización para actuar como entidades especializadas de servicio de prevención ajeno, sin ninguna restricción.

El Real Decreto 39/1997, Reglamento de los SP, si indicó alguna limitación. En su artículo 17, c), indica: *“No mantener con las empresas concertadas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como servicio de prevención, que puedan afectar a su independencia e influir en el resultado de sus actividades.*

Es por tanto un criterio de limitación de actuaciones de carácter subjetivo para la actuación de los Spa y Sociedades de Prevención., limitación que solo afecta en caso de vinculaciones entre empresa prestadora del servicio con las empresas clientes que formen parte del mismo Grupo accionarial, o otras vinculaciones financieras. No afecta a prestar otros servicios a empresas relacionadas.

Las peculiaridades de las Sociedades de prevención.

Las sociedades de prevención vinculadas a Mutuas, si que han tenido, hasta fechas muy recientes, una clara limitación en su objeto social. En la anterior redacción del artículo 13 del RD 1993/1995, se indicaba que el objeto social de las sociedades de prevención, cuyo capital pertenecerá íntegramente a una mutua, será, **única y exclusivamente**, la actuación como servicio de prevención ajeno para las empresas asociadas a la mutua correspondiente. Con la nueva redacción, del reciente RD 1622/2011 de 14 de Noviembre, se ha abierto sus posibilidades de actuación al establecer que: a) *El objeto social de las sociedades de prevención será la actuación como servicio de prevención ajeno.*

Esta modificación legislativa consideramos que vulnera del marco normativo general en cuanto que infringe otros criterios legales vigentes, ya que la razón de ser de las sociedades de prevención de Mutuas, en tanto su capital social sea de Mutuas, debe limitarse a ser servicio de prevención.

Incluso las Sociedades de Prevención han decidido redactar su Objeto social de modo amplio, para abarcar actividades que no son exclusivamente las propias de los servicios de prevención. La responsabilidad de los Notarios y Registradores que han permitido esta ampliación del objeto social, antes del 17 de Noviembre de 2011, es clara por autorizar o registrar escrituras que vulneran la redacción precisa del artículo 13 del RD 1993/1995.

Una limitación fiscal, que no es tal.

Aunque somos desconocedores de la materia, nos aventuramos a afirmar que por la legislación fiscal aplicable, no la legislación mercantil, afecta en función de la actividad real realizada y la facturación de las empresas. Así los impuestos de actividades económicas, o el IVA correspondiente a aplicar en su facturación no depende tanto de lo que indique su objeto social como de la actividad correspondiente a los servicios que preste y facture.

Por razones de coste, o por intereses comerciales, puede ser aconsejable que un empresario constituya diferentes empresas en función de sus actividades empresariales, para tener mas flexibilidad de actuación. Pero no es objeto de la cuestión objeto de este Informe.

Conclusion.

Como resumen, podemos mantener dos conclusiones.

- a) No hay limitación para que un servicio de prevención ajeno realice actividades relacionadas con la prevención, salvo que el objeto social lo indicase o prohibiese, como pueden ser las de Consultoría, Formación, Asesoramiento en protección de datos personales o asesoría jurídica, o servicios sanitarios.
- b) Puede haber razones de conveniencia por los que debe ampliarse el Objeto social, o incluso constituir sociedades filiales independientes con actividades mas especificas, por razones comerciales o mercantiles, o incluso de tamaño.

02 diciembre 2011